



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0037 / 2016

ANTOFAGASTA, 28 ENE 2016

VISTOS:

1. El artículo 19, inciso 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente que sistematiza la Ley 19.300; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de Septiembre del 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La Resolución Exenta N° 186/2012 de fecha 20 de agosto de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA proyecto **“Transporte Ferroviario de Concentrado de Cobre”**.
5. La Resolución Toma Razón N° 50.619 de fecha 14 de diciembre de 2015, que nombra Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por los Señores Pablo Ribbeck y Jorge Bustos en representación de Antofagasta Railway Company P.L.C en la carta FCAB-GG-002/2016 de fecha 11 de enero de 2016, recepcionada en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Antofagasta, en la cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto **“Incorporación de ramal alternativo, Estación Prat - Instalaciones Portuarias Mejillones, para el transporte de concentrado de cobre”** que modifica el proyecto mencionado en el Vistos 4 de la presente Resolución.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 186/2012 consiste en transportar concentrado de cobre en vagones especialmente acondicionados para tal



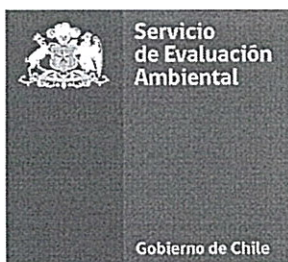
efecto, por vías férreas preexistentes, desde el proyecto Sierra Gorda de propiedad de Minera Sierra Gorda SCM hasta el Puerto de Antofagasta.

De acuerdo a lo anterior, debido a diversos factores externos que afectan a la empresa que se hace cargo de la recepción, almacenamiento y embarque del concentrado en el Puerto de Antofagasta, se requiere una alternativa para eventualmente transportar el concentrado a través de otros puertos con conexión ferroviaria existente en la región, que pueda recibirla y continuar con la cadena de comercialización para el mandante.

- b) En ese contexto y dado que FCAB es propietaria de líneas férreas ya construidas, con motivo de la presente consulta, se requiere incorporar como alternativa para el transporte de concentrado de cobre el ramal (existente) "Estación Prat-Instalaciones Portuarias Mejillones", el cual actualmente opera FCAB desde la estación Prat hasta las estaciones terminales de FCAB en los terminales marítimos de Mejillones.
- c) Por otra parte, se indica que el trazado original entre Minera Sierra Gorda y estación Prat, que formó parte de la evaluación ambiental del proyecto ya aprobado, no sufre alteraciones, se mantiene como trazado común y el cambio consistirá únicamente en incorporar como alternativa el ramal ya existente que va desde la Estación Prat hasta Mejillones, lugar donde el concentrado sería descargado, acopiado y embarcado por las compañías portuarias, actividades que no forman parte del proyecto aprobado.
- d) Se aclara que dicha alternativa, no implicará construcción de nuevas líneas férreas, ni modificación alguna tanto en el tipo de carros que transportan el concentrado, como de las condiciones operacionales y de seguridad que fueron aprobadas en el proyecto descrito en el Visto 4 de la presente Resolución.
- e) Además, se mantendrán todos los aspectos evaluados tales como vida útil, frecuencia diaria, tipos de carros, medidas preventivas y correctivas, aplicación RST, aplicación del plan de emergencia si procediere, etc, y FCAB mantendrá un registro de cada viaje diario que se haga, indicando expresamente el volumen de carga a transportar y el puerto al que fue destinada su carga para la entrega.
- f) A continuación, se indican las coordenadas UTM (Datum WGS84), de las estaciones que forman parte del ramal de línea férrea existente que se incorpora como alternativa a la original evaluada en el proyecto.

Estación	Norte	Este
Prat	7.402.707	379.943
Cumbres	7.403.720	367.583
Pampa	7.420.775	355.830
Complejo Portuario Mejillones S.A "P. Angamos"	7.448.200	359.100
Terminal Interacid	7.446.800	357.600
Puerto Mejillones S.A	7.445.899	355.066

- g) Las emisiones que se producirán no difieren de las originalmente evaluadas y que corresponden principalmente a la combustión interna de los motores de las locomotoras y que fue considerada insignificante durante la evaluación del proyecto original. En relación al ruido, el trazado alternativo implica el tránsito de trenes por un tramo que en casi su totalidad es rural y que llega directo a la zona industrial de Mejillones, sin pasar por áreas urbanas o sectores poblados.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
- “g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”*.
5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto descrito en los Visto 4 de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponde a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA; y no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.



RESUELVO:

1. El proyecto “**Incorporación de ramal alternativo, Estación Prat - Instalaciones Portuarias Mejillones, para el transporte de concentrado de cobre**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores Pablo Ribbeck y Jorge Bustos en representación de Antofagasta Railway Company P.L.C de cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta




CGV/DLR/AAP/aap

Distribución:

- Atte: Sres.; Pablo Ribbeck y Jorge Bustos; Bolívar 255, Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.

C.c:

- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta/GD 928